

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020 de en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2008-00554** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

x   
**NATALIA PEREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

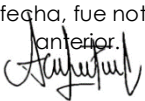
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
**No. 129** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

tlc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00036** con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

x   
**NATALIA PEREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

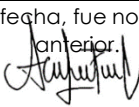
**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial, se requerirá por última vez a la parte demandante para que efectué notificación del artículo 291 y 292 del CGP en concordancia el artículo 29 del CPTSS y con el decreto 806 de 2020, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, so pena de ordenar el archivo del proceso por inactividad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
  
Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
**No. 129** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.  
  
  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

tlc

**INFORME SECRETARIAL.** 7 de julio de 2020.- Al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00365**, con escrito de sustitución de poder. Sírvasse proveer

x 

**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allega sustitución de poder del abogado Luis Eduardo Escobar Sopo a la firma Asturias Abogados S.A.S. mediante memorial del 6 de julio de 2020.

Como quiera que la parte ejecutante prestó juramento, el Juzgado **ORDENA DECRETAR** como medida cautelar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término CDT, depósitos de fiducia en los bancos BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y CORPANCAHELM. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, en los mismos términos indicados en esta providencia, limitando la medida a la suma de \$35.000.000 M/CTE.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la **FIRMA ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** quien se identifica con NIT, 901.037.188-4 como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** las medidas cautelares en la forma mencionada en la parte motiva. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

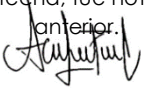
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
**No. 129** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.

  
\_\_\_\_\_  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

tlc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2019-00799** informándole que se recibió escrito de reforma de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante presentó escrito de la reforma de la demanda en debida forma y dentro del término legal, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que se conteste la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
**No. 129** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.

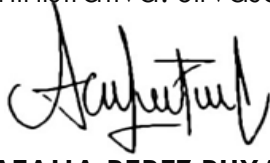


---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

tlc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00112**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sírvase proveer.

x   
**NATALIA PEREZ PUYANA**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio.

### **ANTECEDENTES**

1.- La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, art 137 de la ley 1437 de 2011; contra María Margarita Muñoz Barboza.

2.- La demanda va dirigida a obtener la nulidad de la Resolución GNR 156526 del 7 de mayo de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor de María Margarita Muñoz Barboza, en cuantía de (\$8.274.556) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, teniendo en cuenta 554 semanas e ingresado en la nómina del 201405 que se paga en el periodo 201406 en la central de pagos de Bancolombia Central de Pagos-Villavicencio.

3.- Inicialmente, el proceso fue repartido al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, despacho del Magistrado César Palomino Cortés, quien a través de auto de fecha 3 de mayo de 2018(fl. 20 a 21), resolvió REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos el asunto de la referencia.

4.- Posteriormente, el proceso fue repartido al Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien a través de auto de fecha 23 de julio de 2018 (fl. 42 a 43), resolvió:

*“PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente por los factores subjetivos y objetivo, para conocer del debate propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra la señora MARIA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.*

*(...)*

*CUARTO: En caso de no ser acogidos los planteamientos expuestos por el despacho en esta providencia, en aplicación a los principios de economía, eficiencia y celeridad, se propone de manera anticipada conflicto negativo jurisdicción, con el Juez Ordinario Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea repartido el expediente.*

5.- Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de auto de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 58 a 60).

6.- Luego fue repartido al Juzgado 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 66), previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, requirió a la demandante para que aportará la Resolución GNR 156526 del 7 de mayo de 2014.

7.- Por medio de auto del 8 de noviembre de 2018 (fl. 72 a 73), el Juzgado 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió admitir la demanda.

8.- Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 109 a 110), el Juzgado 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió:

*PIMERO: REMITIR por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (reparto), previas las anotaciones a las que haya lugar.*

9.- Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través del auto de fecha 6 de febrero de 2020 (Fl. 125 a 127).

## **CONSIDERACIONES**

Del caso en estudio, tenemos que es un proceso a través del cual el demandante busca obtener la nulidad de la Resolución GNR 156526 del 7

de mayo de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor de María Margarita Muñoz Barboza, en cuantía de (\$8.274.556) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, teniendo en cuenta 554 semanas e ingresado en la nómina del 201405 que se paga en el periodo 201406 en la central de pagos de Bancolombia Central de Pagos- Villavicencio.

En ese sentido, teniendo claridad del objeto o pretensiones del proceso, sobre el particular en auto del 15 de julio del 2021, la Corte Constitucional, al resolver el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, y el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre, consideró:

“(…)

#### **4. La competencia para conocer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que interpone la administración en contra de un acto propio relativo a la seguridad social**

10. *Clausula general de competencia en controversias referentes al sistema de seguridad social.* Los numerales 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS<sup>1</sup> disponen la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social. En particular, el numeral 4º prevé que “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Por su parte, el numeral 5º prevé que le corresponde el conocimiento de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

11. El Consejo de Estado<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> y la Corte Constitucional<sup>4</sup> han resaltado que la cláusula general de competencia

---

<sup>1</sup> Modificados por el artículo 1º de la Ley 362 de 1997, luego, por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y, finalmente, por el artículo 622 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia 1822-2020 de 2021. Allí se lee: “en cuanto a las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, encontramos que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria”.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia APL2642-2017 de 2017. Allí se lee: “[e]s cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le

implica que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente y residual para conocer las controversias que versen sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social. Por esta razón, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o *cláusula especial de competencia* que les asigne el conocimiento de determinado tipo de conflictos.

12. *Cláusula especial de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración.* La “acción de lesividad” es la acción mediante la cual la administración demanda la nulidad de los actos administrativos que ella misma ha proferido<sup>5</sup>. Esta acción es una “*fórmula garantística*”, en tanto permite a las entidades públicas someter sus propias decisiones a escrutinio judicial cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por medio de la revocatoria directa, a pesar de “*estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad*”<sup>6</sup>. La acción de lesividad tiene como objeto (i) proteger los “*intereses propios de la administración*”<sup>7</sup> en aquellos eventos en los que los efectos del acto administrativo le resultan perjudiciales, (ii) salvaguardar el “*ordenamiento jurídico superior*”<sup>8</sup>; y (iii) evitar que las situaciones irregulares motivadas por los actos de la administración “*puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos*”<sup>9</sup>.

13. El artículo 97 del CPACA, en concordancia con el inciso 1º artículo 104 *ibídem*, prevé una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad<sup>10</sup>. En particular, el artículo 97 dispone que los actos administrativos que hayan modificado “*una situación jurídica de carácter particular y*

---

*asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º (...)*”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2019. “La acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado”. Ver también, Sentencia T-121 de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, T-139 de 2019.

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). C.P., Luis Artemo Cantillo Rojas. Ver también, Corte Constitucional, auto 316 del 17 de junio de 2021

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2019. “La acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado”. Ver también, Sentencia T-121 de 2016.

concreto o reconocido un derecho de igual categoría", no podrán ser revocados "sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular". Por lo tanto, si la "autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". El inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, por su parte, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos "sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas".

14. Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social. La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado<sup>11</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>12</sup> han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones.

15. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de *declarar la nulidad* de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social<sup>13</sup>. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016 C.P. Cesar Palomino Cortés.

<sup>12</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Sentencia 1822-2020 de 2021. Allí se lee: "en cuanto a las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, encontramos que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria". Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia APL2642-2017 de 2017. Allí se lee: "[e]s cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º (...)"

desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

16. Segundo, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer *todas* las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “*sujetos al derecho administrativo*”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “*intereses propios de la administración*”<sup>14</sup>, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

17. Tercero, la acción de lesividad “*no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*”<sup>15</sup>. La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).

18. *Regla de decisión.* De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una *cláusula especial de competencia*, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas”.

De lo anterior se desprende, que cuando lo que se pretende es controvertir actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social, los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la competencia radicaría en la jurisdicción contencioso administrativo y no en la jurisdicción ordinaria laboral, en consideración con el acto demandado.

De acuerdo con lo anterior, se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional en

---

<sup>14</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia 0005-11 de 2016.

atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCÓN**, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**TERCERO:** por secretaria remitir el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

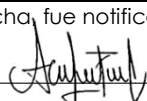
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

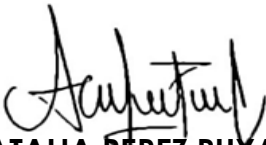
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 1 de julio de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00169**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente demanda proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior el despacho observa que la demanda de la referencia, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el siguiente aspecto:

1. La demanda deberá tramitarse por conducto de apoderado judicial.
2. Deberá adecuarse la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 25 y ss. del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se observa que la demanda de la referencia, fue repartida como si se tratara de una acción de tutela, por lo que, se ordenará oficiar a la Oficina de Reparto para que corrija el precitado yerro.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

Asimismo, se solicita presentar las correcciones en un documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda así como su posterior contestación por parte de las accionadas.

**CUARTO:** Oficiar a la Oficina de Reparto para que corrija el acta de reparto, pues la demanda de la referencia, fue repartida como si se tratara de una acción de tutela.

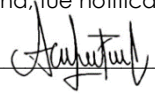
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

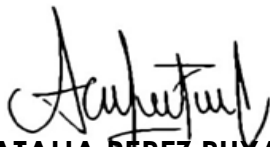
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 9 de septiembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00313**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

x   
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente demanda proveniente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior el despacho observa que la demanda de la referencia, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el siguiente aspecto:

1. El poder deberá adecuarse a la jurisdicción ordinaria laboral facultándose al apoderado frente al proceso que se pretende adelantar y las pretensiones.
2. Deberá adecuarse la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 25 y ss. del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

Asimismo, se solicita presentar las correcciones en un documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda así como su posterior contestación por parte de las accionadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

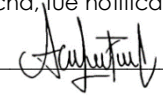
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 22 de septiembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00327** informando que se recibió respuesta de oficio de Porvenir S.A., en tiempo. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de contestación de la demanda presentado por Colpensiones, Porvenir y Colfondos se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la PROTECCION S.A. no presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, el Juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá como indicio grave en su contra la falta de subsanación, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Se informa que ya corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: TENER** por no reformada la demanda.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda de **PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am)** del día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**.

**QUINTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

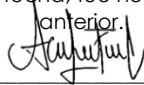
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

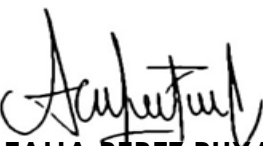
Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
**No. 129** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

tlc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00437**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sírvasse proveer.

x   
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto 2519 de 2010 se dispuso la supresión de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996, actuando como liquidadora de la misma la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a las potestades otorgadas en el Decreto 2519 de 2015, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, los días 1 y 8 de febrero de 2016, CAPRECOM EICE en liquidación, publicó avisos emplazatorios en los diarios El Tiempo, El País, El Heraldó, El Diario del Otún y la República, y fijo aviso en la cartelera de la entidad, y en la página Web de la misma, convocando a todas las personas interesadas para que se consideraran con el derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias oportunas en el proceso liquidatorio, diligenciando el formulario virtual que para los efectos dicha entidad dispuso.
3. Con fundamento en el Decreto 2555 de 2010, la recepción de acreencias únicamente se realizó dentro de los periodos comprendidos entre el 19 de febrero al 18 de marzo.
4. La Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores, mediante reclamación identificada con el radicado No. A31.01614 del 18 de marzo de 2016 solicitó el reconocimiento de unas obligaciones contenidas en títulos valores derivados de la prestación de servicios de salud, por el valor de Seiscientos Diecinueve Millones Ochocientos Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (\$619.821.142.56), representados en los títulos base de la reclamación, los cuales se relacionaron con la solicitud elevada.

**5.** Mediante Resolución AL-09883 de 2016, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE", rechazó la solicitud del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES BOYACÁ, con NIT No. 800.152.970.

**6.** La demandante presentó recurso de reposición contra la Resolución AL-09883 de 2016. No obstante, el mencionado recurso fue resuelto en forma desfavorable mediante Resolución AL-13463 de 8 de noviembre de 2016.

**7.** El Hospital Regional de Miraflores Boyacá presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución AL-13463 de 8 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución AL-09883 de 2016, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de unas acreencias a favor de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores Boyacá, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá. La demanda se dirigió contra la Fiduciaria La Previsora S.A., como liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE. Y en la misma se solicitó que, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado, como restablecimiento del derecho se ordene a la Fiduciaria La Previsora S.A., como liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, el reconocimiento y pago de Seiscientos Diecinueve Millones Ochocientos Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (\$619.821.142.56), a favor de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores Boyacá, por concepto de acreencias adeudadas por servicios de salud prestados.

**8.** La demanda fue repartida al Tribunal Administrativo de Boyacá. Sin embargo, mediante auto del 14 de agosto de 2017, el magistrado a quien correspondió en reparto el expediente sostuvo la falta de competencia territorial y dispuso enviarla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**9.** Recibido el expediente, la Sección Primera, Subsección A del del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a quien correspondió en reparto la demanda, mediante auto del 29 de enero de 2018 (Fl. 47), requirió a la parte demandante para que aportará un Certificado de Existencia y Representación Legal reciente de La Fiduciaria La Previsora S.A..

**10.** Por auto del 3 de mayo de 2018 (Fls. 63-64), se inadmitió la demanda. Mediante auto del 14 de junio de 2018 (Fl. 82-86), se rechazó por no haber sido subsanada oportunamente la demanda. Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por auto del 12 de julio de 2018 (Fl. 100).

**11.** Mediante auto del 16 de mayo de 2019, el Consejo de Estado revocó el auto del 14 de junio de 2018, proferido por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la demanda presentada por el Hospital Regional de Miraflores Boyacá.

**12.** A través de auto del 29 de julio de 2019 (Fls. 104-106), la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, resolvió admitir la demanda.

**13.** No obstante lo anterior, mediante auto del 3 de septiembre de 2020, la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar su falta de jurisdicción para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el Hospital Regional de Miraflores Boyacá y dispuso enviar el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Como fundamento de su decisión la mencionada autoridad judicial invocó jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y, con base en ellas, sostuvo que *“los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce (la jurisdicción contencioso administrativa) son los relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación a la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria”*; todo ello con fundamento en lo que actualmente prevé el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado observa que el asunto del proceso en examen se circunscribe a la expedición de una resolución mediante la cual la Fiduciaria La Previsora S.A., como liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE negó el recurso de reposición que presentó el Hospital Regional de Miraflores Boyacá contra otra resolución expedida por el mismo agente; resolución esta mediante la cual el mencionado agente liquidador negó unas acreencias contractuales a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE y a favor del Hospital Regional de Miraflores Boyacá. Es decir, lo que se solicita en la demanda es la anulación de un acto administrativo expedido por el agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE al interior del respectivo proceso de liquidación y, en consecuencia, el restablecimiento de los derechos que, por virtud de dicho acto, se hubiera privado al Hospital Regional de Miraflores Boyacá demandante.

Para el Juzgado es claro que las resoluciones AL-09883 de 2016 y AL-13463 de 8 de noviembre de 2016 son, sin lugar a duda, verdaderos actos administrativos expedidos por el agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE y cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en el Auto 343 del 1 de julio de 2021:

“Ciertamente, igual a como lo prevé el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para los liquidadores designados por el Fondo de

---

<sup>1</sup> Se citó la sentencia de 29 de mayo de 2019, exp. 2013-026778-01.

Garantías de Instituciones Financieras, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas<sup>2</sup> y, en tal orden, ***“(l)as impugnaciones y objeciones que se originen (en sus) decisiones (...) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”***; a lo que se añade que *“(l)os actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.”* (EOSF, artículo 295, numeral 2); todo ello con arreglo a lo que establece el párrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, según el cual *“(e)l procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”*<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, el cual deberá ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

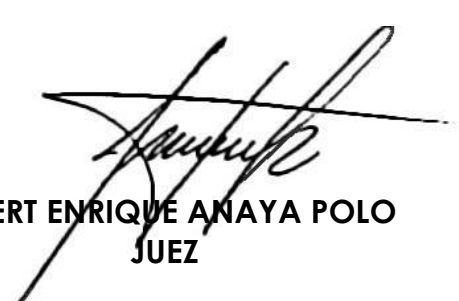
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**TERCERO:** Remitir por secretaria el presente asunto a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

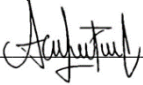
---

<sup>2</sup> Consultar: Decreto 2555 de 2010, Artículo 9.1.1.2.2.- *Naturaleza de las funciones del agente especial.*

<sup>3</sup> Consultar: Inciso 6º del artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2020-00481**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

X 

**NATALIA PEREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- En la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

3.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, quien se identifica con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

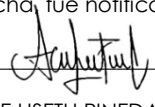
**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO<br/>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>17 de noviembre de 2021</b>. Por Estado<br/>No. <b>129</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS<br/>Secretaría</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2021-00025**, informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

x   
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021**

Revisado el presente asunto, se observa que la demanda ordinaria laboral formulada a través de apoderado judicial por **PEDRONEL BECERRA VIVAS** en contra de la empresa **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, debe ser tramitada por los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira – Valle del Cauca (Reparto).

Lo anterior tiene sustento en cuanto a que los hechos que soportan la demanda tuvieron lugar en el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, pues así desprende del hecho primero de la demanda (fl. 2) y del documento contentivo del contrato laboral (fls. 18-20) celebrado entre las partes; tanto el poder como la demanda van dirigidos al Juez laboral del Circuito de Palmira; en el acápite de notificaciones y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, se indica que ésta tiene su domicilio en Palmira - Valle del cauca.

En tal sentido, la competencia por razón del territorio según lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS se determina así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En consecuencia, por haber ocurrido los hechos que soportan la demanda en el Municipio de Municipio de Palmira – Valle del Cauca, por factor territorial la competencia para conocer de esta demanda ordinaria laboral radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira – Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

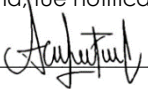
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda ordinaria laboral formulada a través de apoderado judicial por **PEDRONEL BECERRA VIVAS** en contra de la empresa **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira – Valle del Cauca (Reparto), por ser de su competencia. Cumplido lo anterior desanótese.

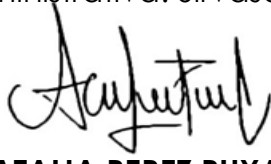
## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO<br/>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>17 de noviembre de 2021</b>. Por Estado<br/>No. <b>129</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS<br/>Secretaría</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00036**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sírvasse proveer.

x   
**NATALIA PEREZ PUYANA**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio.

### **ANTECEDENTES**

1. El consorcio SAYP 2011, en calidad de administrador fiduciario del FOPSYGA, conforme al contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, efectuó a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., auditorías de los procesos de compensación, los cuales fueron realizados en vigencia del Decreto 4023 de 2011.
2. Dentro de esos procesos de auditoría, el consorcio SAYP 2011 consideró que, a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., se le habían girado recursos mediante las UPC, los cuales no estaban justificados, por causales tales como: UPC giradas durante el tiempo de multifiliación entre el Régimen Especial o de Excepción y las EPS del Régimen Contributivo.
3. Como el consorcio SAYP 2011 no cuenta con la competencia para sancionar a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., remitió las auditorías del caso a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelantara las acciones que correspondan en el marco de su competencia.
4. La Superintendencia Nacional de Salud, asumió su competencia de inspección, vigilancia y control y, mediante la Resolución 001390 del 16 de mayo de 2017, ordenó a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, la suma de MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES

SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (1.059.678.031,00), distribuidos así: QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$543.806.341.00) por concepto de capital y QUINIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$515.871.690.00), por concepto de intereses moratorios calculados al 30 de noviembre de 2016.

**5.** La Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., interpuso recurso de Reposición contra la Resolución 001390 del 16 de mayo de 2017.

**6.** La Superintendencia Nacional de Salud, resolvió el recurso de Reposición, mediante la Resolución 008388 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual, modificó la Resolución 001390 del 16 de mayo de 2017, y ordenó a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$523.185.373.00), por concepto de capital involucrado más CIENTO CUARENTA MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$140.050.176.89), por concepto de actualización del referido capital con aplicación del IPC con corte a marzo de 2019.

**6.** La Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 001390 del 16 de mayo de 2017 y 008388 del 11 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La demanda se dirigió contra la Nación - Superintendencia Nacional de Salud. Y en la misma se solicitó que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, como restablecimiento del derecho se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que reintegre a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., los valores que le hayan sido descontados en virtud a la sanción impuesta en los aludidos actos administrativos.

**8.** La demanda fue repartida a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (Fls. 56-63), resolvió declarar su falta de jurisdicción para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. y dispuso enviar el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Como fundamento de su decisión la mencionada autoridad judicial invocó jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y, con base en ellas, sostuvo que *“los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce (la jurisdicción contencioso administrativa) son los relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado*

---

<sup>1</sup> Se citó la sentencia de 29 de mayo de 2019, exp. 2013-026778-01.

*por una persona de derecho público, de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación a la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria"; todo ello con fundamento en lo que actualmente prevé el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).*

## **CONSIDERACIONES**

El Juzgado observa que el asunto del proceso en examen se circunscribe a declarar la nulidad de las Resoluciones 001390 del 16 de mayo de 2017 y 008388 del 11 de septiembre de 2019, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le impuso una sanción a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S.. Es decir, lo que se solicita en la demanda es la anulación de actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, al interior de los procesos de auditoría adelantados por el consorcio SAYP 2011, en calidad de administrador fiduciario del FOSYGA, conforme al contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social y, en consecuencia, el restablecimiento de los derechos que, por virtud de dicho acto, se hubiera privado a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. demandante.

Para el Juzgado es claro que las resoluciones 001390 del 16 de mayo de 2017 y 008388 del 11 de septiembre de 2019 son, sin lugar a duda, verdaderos actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud y cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, conforme con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, el cual deberá ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCÓN**, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del

artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**TERCERO:** Remitir por secretaria el presente asunto a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

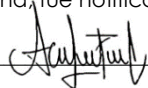
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

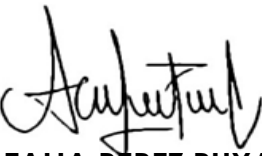
Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaría

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00182**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sírvasse proveer.

x   
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio.

**I. ANTECEDENTES.**

1.- Los señores AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, FREDY YESSID VALLEJO ROSERO e INGRID CAROLINA VALLEJO, mediante apoderada judicial, presentaron demanda contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y AXA COLPATRIA, pretendiendo, entre otras, las siguientes declaraciones:

*“PRIMERA.-Se ORDENE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES revocar en todas sus partes los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, y No.1892 del 26 de febrero de 2020, por medio de las cuales se ordenó un cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, derivado del pago de la reclamación reconocida por la ADRES, por concepto de “gastos médico –quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios” pagados en favor del señor FREDY*

YESSID VALLEJO, con ocasión al accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015.

SEGUNDA. -Como consecuencia de lo anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la ARL AXA COLPATRIA, reconocer en su totalidad el cobro efectuado por la ADRES en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, madre del señor FREDY YESSID VALLEJO, por concepto de prestaciones médicas que el Hospital Departamental de Nariño ofreció en accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015.

TERCERA. -Se ORDENE a la ADRES y/o a la ARL AXA COLPATRIA, reembolsar a favor de los convocantes las sumas ordenadas mediante los Oficios No. 201633110798041 del 29 de abril de 2016 y No. 201633111158451 del 23 de junio de 2016, correspondientes a la suma de \$387.600 y \$31.800; valores que fueron cancelados en el año 2016 por los demandantes, a favor de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT)...” (...)

2.- La demanda va dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, y No.1892 del 26 de febrero de 2020, por medio de las cuales se ordenó un cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, derivado del pago de la reclamación reconocida por la ADRES, por concepto de “gastos médico –quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios” pagados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, con ocasión al accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015.

3.- Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado 7° Administrativo de Pasto. Sin embargo, mediante auto del 29 de enero de 2021, sostuvo la falta de competencia de dicho Juzgado teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados se expidieron en Bogotá y que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES no tiene oficina en la ciudad de Pasto, lugar del domicilio de la demandante, por lo que dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

4.- Recibido el expediente, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá a quien correspondió en reparto, mediante auto del 12 de marzo de 2021, resolvió declarar su falta de jurisdicción para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los actores. Como fundamento de su decisión la mencionada autoridad judicial indicó que al no demostrarse que se está frente a un empleado público y que los conflictos surgidos con ocasión a la Seguridad Social, estaban siendo administrados por una entidad pública,... carece de competencia para conocer el asunto conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 2.6.1.4.3.14. del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se podrá repetir el pago realizado a las víctimas de accidentes de tránsito, así:

**“PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente, será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente”.

Por su parte, el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, prescribe que:

*“La Adres continuará reconociendo las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios de los accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, así como los servicios de salud y el transporte de las víctimas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las afiliadas a los regímenes Especial y de Excepción, de acuerdo con las coberturas establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 112 del Decreto Ley 019 de 2012; también podrá repetir contra el propietario del vehículo que haya incumplido la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para obtener el pago de las indemnizaciones efectuadas y los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente, en esta último caso, las EPS deberán reportar la información necesaria a la Adres de manera periódica y oportuna.*

*La Adres deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Contra este acto administrativo únicamente procederá el recurso de reposición”.*

Conforme con el artículo 16 de la Resolución 16751 de 2019, la directora General de la ADRES, ordenó:

*“... Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales ordene el cobro de obligaciones a favor de la ADRES o de otras entidades subrogadas por esta, así como resolver los recursos que se presentan contra estos actos administrativos y adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de todas las obligaciones que se generen a favor de la ADRES”.*

Para resolver, el Juzgado observa que el asunto del proceso en examen se circunscribe a declarar la nulidad de las resoluciones, No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES ordenó un cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, derivado

*del pago de la reclamación reconocida por la ADRES, por concepto de “gastos médico –quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios” pagados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, con ocasión al accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015 y No.1892 del 26 de febrero de 2020, por la cual se negó el recurso de reposición que presentó la actora contra la resolución arriba citada. Es decir, lo que se solicita en la demanda es la anulación de dos actos administrativos expedidos por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES al interior del proceso de cobro coactivo.*

Con lo anterior en mente, para el Juzgado es claro que las *Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, y No.1892 del 26 de febrero de 2020* son, sin lugar a duda, verdaderos actos administrativos expedidos por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES y cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, el cual deberá ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

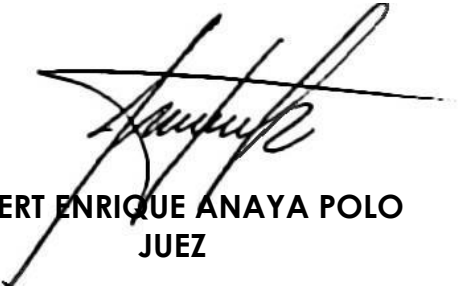
## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCÓN**, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**TERCERO:** por secretaria remitir el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

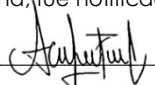
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

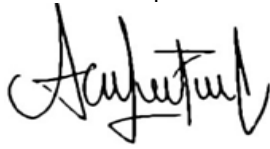
Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 29 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00191**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

X   
**NATALIA PEREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente demanda proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior el despacho observa que la demanda de la referencia, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el siguiente aspecto:

1. La demanda deberá tramitarse por conducto de apoderado judicial.
2. Deberá adecuarse la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 25 y ss. del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

Asimismo, se solicita presentar las correcciones en un documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda así como su posterior contestación por parte de las accionadas.

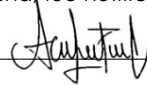
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2021-00217**, informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

x   
**NATALIA PEREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA** quien se identifica con C.C. 7.330.241 y T.P. 32577 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: Se ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **AMADEO VÁSQUEZ MORALES** contra **OMAR YACID JARA CASTEBLANCO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

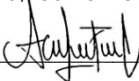
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00247** con escrito de contestación de la demanda Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda allegadas, sin embargo, se observa que en memorial de la parte actora enviado el 25 de agosto de 2021, no se evidencia que se haya notificado a la demandada CAJANAL EN LIQUIDACION conforme al parágrafo del artículo 41 del CPTSS y el decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada CAJANAL EN LIQUIDACION, para continuar con el trámite del proceso.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por notificar el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se dispone que por secretaria se notifique.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

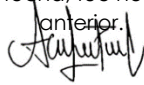
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
**No. 129** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

tlc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2021-00263**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

X   
NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

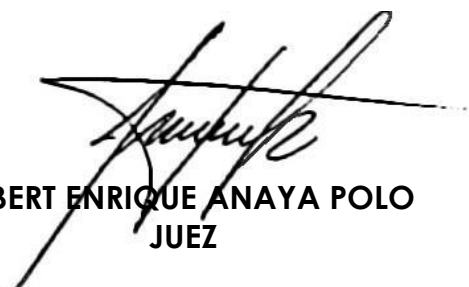
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO** quien se identifica con C.C. **52'489.832** y T.P. **122.190** del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CAROLINA MORALES URREGO** en contra de **CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA., JORGE ELIECER MURIEL BOTERO, GLORIA ELENA MURIEL BOTERO y JUAN ANDRÉS MURIEL BOTERO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

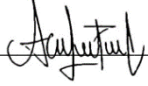
**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

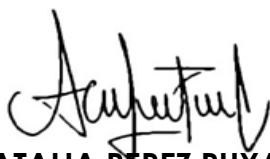
Bogotá D.C. **17 noviembre de 2021**. Por Estado No.  
**129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2021-00268**, informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

X   
**NATALIA PEREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

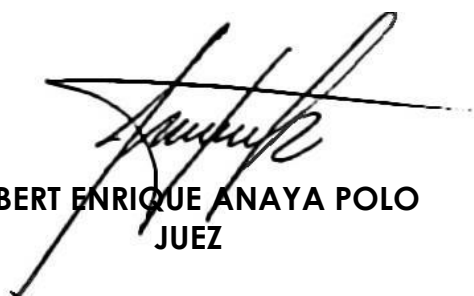
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. MARLENY GÓMEZ BERNAL**, quien se identifica con C.C. **51.868.453** y T.P. **128.182** del C.S. de la J., como apoderada principal y a la **Dra. RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ**, quien se identifica con C.C. **52.251.258** y T.P. **342.070** del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ARLEIS PATRICIA LÓPEZ FUENTES** en contra de **MIRYAM CECILIA MARIN PUENTES** y solidariamente en contra de **LUÍS ANTONIO VILLAMIL CAMARGO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

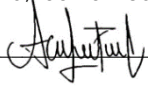
**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
No. **129** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

Dr.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00483** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. EDITH DOMINGUEZ** quien se identifica con C.C. 52.332.629 y T.P. 111.016 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: SE ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **PAOLA FORERO SALAMANCA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **PORVENIR** conforme lo señala los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del CPTSS.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

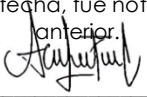
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de noviembre de 2021**. Por Estado  
**No. 129** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

tlc